



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00240-00

El apoderado de la parte demandante, informó al despacho que el correo electrónico del ejecutado corresponde a romul@hotmail.com y no como se indicó en el libelo, razón por la cual se autoriza la modificación (Archivo 16).

Ahora, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **RÓMULO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad demandante, actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí demandado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el Pagaré No. 4901746, allegado con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida de manera personal, conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo 015 del expediente, quien guardó silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un pagaré (No. 4901746 suscrito por el demandado el día 17 de abril de 2023), documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, proferido dentro del presente asunto contra de **RÓMULO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$9.277.000.⁰⁰ M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 027 del 26-10-2023